

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CLAUSTRO UNIVERSITARIO

**(Aprobado por el Claustro Universitario el 24 de febrero de 2003)
(BOUJA nº 30, Febrero-2003)**

(Modificado por el Claustro Universitario el 11 de abril de 2012)

TÍTULO PRELIMINAR FINALIDAD DEL REGLAMENTO

El presente Reglamento tiene por finalidad regular la organización y funcionamiento del Claustro Universitario de la Universidad de Jaén, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (en adelante L.O.U.) y en los Estatutos de la Universidad de Jaén.

TÍTULO I COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DEL CLAUSTRO

Artículo 1. Naturaleza.

El Claustro Universitario es el máximo órgano de representación de la Comunidad Universitaria.

Artículo 2. Composición.

1. La composición del Claustro Universitario estará compuesto por el el/la Rector/a, que lo presidirá, el/la Secretario/a General, el/la Gerente, y trescientos representantes de los distintos sectores de la Comunidad Universitaria, en los siguientes términos:

- a) Ciento cincuenta y tres representantes elegidos por y de entre el profesorado Doctor con vinculación permanente a la Universidad.
- b) Treinta y tres representantes elegidos por y de entre los restantes miembros del personal docente e investigador.
- c) Ochenta y cuatro representantes elegidos por y de entre los estudiantes.
- d) Treinta representantes del personal de administración y servicios.

2. Los miembros del Consejo de Gobierno y del Consejo de Dirección que no ostenten la condición de claustral pueden asistir a las sesiones del Claustro Universitario con voz, pero sin voto.

Artículo 3. Competencias.

Corresponden al Claustro Universitario las siguientes competencias:

- a) Elaborar, aprobar y modificar, en su caso, los Estatutos.
- b) Elaborar, aprobar y modificar, en su caso, su Reglamento.
- c) Elaborar, aprobar y modificar el Reglamento Electoral.
- d) Elegir a sus representantes en el Consejo de Gobierno.
- e) Con carácter extraordinario, convocar elecciones a Rector, a iniciativa de un tercio de sus miembros y con la aprobación de dos tercios.
- f) Aprobar el nombramiento de Doctor "Honoris Causa" por la Universidad de Jaén, a propuesta de la Comisión de Doctorado.
- g) Designar a los siete Catedráticos de Universidad que han de formar la Comisión de Reclamaciones a la que se refiere el artículo 66.2 de la L.O.U y 109 de los Estatutos de la Universidad de Jaén.
- h) Elegir al Defensor Universitario, según se establece en el artículo 139 de los Estatutos y aprobar su Reglamento de Funcionamiento

- i) Crear las Comisiones que estime oportunas para el desarrollo de sus funciones.
- j) Formular recomendaciones, propuestas y declaraciones institucionales, así como debatir los informes que, en su caso, le sean presentados.
- k) Cualquier otra que le sea atribuida por los Estatutos y las demás normas aplicables.

TÍTULO II ESTATUTO DE LOS CLAUSTRALES

CAPÍTULO I ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE CLAUSTRAL

Sección Primera Adquisición de la condición de claustral

Artículo 4. *Adquisición.*

1. Adquiere la condición de claustral todo miembro de la Comunidad Universitaria elegido mediante el correspondiente proceso electoral, una vez proclamado electo por la Junta Electoral.

2. Igualmente, se adquiere la condición de claustral cuando se es titular del cargo de Rector, Secretario General o Gerente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 16.1.de la L.O.U.

Artículo 5. *Condición de claustral.*

La condición de claustral es personal e indelegable y se acreditará mediante la correspondiente credencial expedida por la Secretaría General.

Artículo 6. *Duración del mandato.*

El mandato de los claustres se extiende hasta la elección de un nuevo Claustro Universitario conforme a lo dispuesto en los Estatutos de la Universidad de Jaén.

Sección Segunda Pérdida de la condición de claustral

Artículo 7. *Pérdida.*

La condición de claustral se pierde por:

- a) Renuncia expresa, mediante escrito dirigido al Secretario de la Mesa del Claustro Universitario.
- b) Cese de la vinculación del claustral al colectivo por el que resultó elegido y, en última instancia, a la Universidad de Jaén.
- c) Decisión judicial firme que anule su elección o proclamación de claustral, o inhabilite para el ejercicio de la profesión o cargo público.
- d) Fallecimiento, incapacidad de obrar u otra circunstancia que implique la pérdida de la condición en virtud de la cual la persona fue elegida claustral.

Artículo 8. *Sustitución.*

Las bajas que se produzcan serán cubiertas por el procedimiento establecido en el art. 40 de los Estatutos.

CAPÍTULO II DERECHOS Y DEBERES DE LOS CLAUSTRALES

Sección Primera Derechos de los claustres

Artículo 9. Asistencia a las sesiones.

1. Los claustres tienen el derecho de asistir, con voz y voto, a las sesiones del Pleno del Claustro, así como a las de aquellos otros órganos para los que hubieran sido elegidos, conforme a lo establecido en este Reglamento.

2. Los claustres podrán asistir, con voz pero sin voto, a las reuniones de Comisiones de las que no formen parte, conforme a lo establecido en el artículo 60.3 de este Reglamento.

Artículo 10. Sufragio activo y pasivo.

Los claustres podrán ejercitar el sufragio activo y pasivo para las distintas comisiones y órganos del Claustro, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Artículo 11. Información y documentación.

Los claustres tienen derecho a recabar y recibir directamente la información y documentos necesarios para el desarrollo de sus tareas, de conformidad con las normas del presente Reglamento. La Secretaría del Claustro tiene la obligación de facilitársela, salvo en los casos que, excepcionalmente, la Mesa estime como de difícil difusión, asegurándose, en todo caso, el acceso a la información correspondiente.

Artículo 12. Compatibilidad.

1. Los claustres, para el debido cumplimiento de sus funciones como tales, quedan dispensados del cumplimiento de cualquier otra actividad universitaria ordinaria que les corresponda, durante el tiempo de las sesiones del Pleno o de aquellos órganos del Claustro de los que formen parte.

2. Para ello, los Decanos y Directores de los Centros, así como los Directores del Departamento en el caso de los claustres profesores, y el Gerente de la Universidad, en el del personal de administración y servicios, previa comunicación del interesado, adoptarán las medidas pertinentes para la realización de las funciones ordinarias de carácter docente, administrativo o de servicios que correspondan a los claustres.

3. En el caso de los estudiantes claustres, éstos tendrán derecho a que se les fije un día y una hora, a convenir con sus profesores, en un plazo que, en todo caso, será no inferior a 24 horas desde la celebración de la sesión, para la realización de aquellas pruebas a las que no hubieran podido asistir por coincidencia con las sesiones del Claustro o sus Comisiones. Dicha prueba presentará la misma estructura y características a la realizada en la fecha ordinaria. Asimismo los estudiantes claustres tendrán derecho a realizar en otro horario aquellas otras actividades, en especial las de carácter práctico, que hayan coincidido con la celebración de las sesiones del Claustro. El clausal deberá aportar certificación expedida por el Secretario del órgano correspondiente acreditativa de su asistencia.

Artículo 13. Desplazamientos.

Los claustres que tuvieran que desplazarse desde la localidad en que desarrollan habitualmente su actividad en la Universidad a otra localidad, para asistir a las sesiones del Pleno, Comisiones u otros órganos del Claustro Universitario, tendrán derecho, de acuerdo con la legislación vigente, a las oportunas indemnizaciones por razón del servicio.

Sección Segunda Deberes de los claustres

Artículo 14. Deber de asistencia.

Los claustres tienen el deber de asistir a las sesiones del Pleno del Claustro, así como a aquellas Comisiones de las cuales formen parte.

Artículo 15. Deber de corrección.

Todos los claustales están obligados a observar y respetar las normas de orden y de disciplina que se establecen en el presente Reglamento, manteniendo, asimismo, una actitud de respeto y consideración hacia los restantes miembros del Claustro, de acuerdo con la cortesía y espíritu universitarios.

A tal fin, la Mesa adoptará las medidas en él previstas para preservar o restaurar el normal funcionamiento del Claustro Universitario.

TÍTULO III ORGANIZACIÓN DEL CLAUSTRO UNIVERSITARIO

CAPÍTULO I ÓRGANOS DEL CLAUSTRO UNIVERSITARIO

Artículo 16. Órganos del Claustro.

Para el desarrollo de sus funciones, el Claustro Universitario cuenta con los siguientes órganos:

- a) La Mesa del Claustro
- b) El Pleno
- c) Las Comisiones

CAPÍTULO II MESA DEL CLAUSTRO UNIVERSITARIO

Sección Primera Miembros de la Mesa y su elección

Artículo 17. Naturaleza.

La Mesa es el órgano rector, colegiado, del Claustro Universitario. Actúa bajo la dirección de su Presidente, y ostentará la representación del Claustro en todos y cada uno de los actos que así lo requieran.

Artículo 18. Composición.

1. La Mesa del Claustro, presidida por el/la Rector/a y actuando como Secretario/a primero/a el/la Secretario/a General, estará compuesta por diez miembros, pertenecientes a los distintos sectores que componen el Claustro de forma proporcional a la representación que ostentan en el mismo:

- a) Cinco profesores/as doctores/as con vinculación permanente a la universidad.
- b) Un representante del resto del personal docente e investigador.
- c) Tres estudiantes.
- d) Un miembro del personal de administración y servicios.

2. En los números señalados en el apartado anterior quedan incluidos dentro de su respectivo sector, con carácter de miembros natos, el Rector y el Secretario General. Los ocho miembros restantes serán elegidos, dentro de cada sector, por y de entre los claustales pertenecientes al mismo, conforme al procedimiento señalado en el artículo siguiente.

Artículo 19. Elección.

La elección de los miembros de la Mesa se realizará según el siguiente procedimiento:

1. Se procederá a la presentación de candidatos mediante escrito dirigido al Presidente, el cual realizará, *in voce*, la proclamación de los mismos.
2. Acto seguido se celebrará la votación y el escrutinio, actuando por sectores con representación.

El voto habrá de ser secreto, libre, directo y personal, sin posibilidad de voto anticipado ni voto delegado.

El sistema electoral será el mayoritario simple de voto limitado por listas abiertas, pudiendo votar cada elector a un máximo de un 75 por ciento del número total de elegibles en su correspondiente sector. Cuando de la aplicación del 75 por ciento resultasen cifras no enteras cuyo decimal sea superior a 0,5 se redondeará al entero superior más próximo. La limitación del 75 por ciento no regirá si el número de elegibles no es superior a dos, en cuyo caso podrá votarse al total de los mismos.

El acto de votación se hará por llamamiento nominal del Secretario de la Mesa, quien procederá al escrutinio una vez finalizada la votación.

Serán consideradas nulas aquellas papeletas en las que se citen personas que no sean candidatos de su sector o se designe un número de los mismos superior al que corresponda, y aquellas otras en las que, por cualquier causa (tachadura, ilegibilidad de la letra, etc.) no resulte perfectamente identificada la persona del/de los candidato/s designado/s en las mismas.

3. Resultarán elegidos aquellos candidatos que, en su respectivo sector, hayan obtenido mayor número de votos emitidos, escrutados y válidos hasta cubrirse la totalidad de los puestos señalados para cada sector en la composición de la Mesa. Los empates se resolverán por el sistema de sorteo celebrado en la misma sesión.

4. Si el número de candidatos presentados fuera el mismo que el de vacantes a cubrir no se celebrará elección y se procederá a su inmediata designación.

5. El Presidente hará la proclamación de los candidatos electos y, una vez que éstos hayan ocupado sus puestos, declarará constituida la Mesa.

Artículo 20. *Sustituciones.*

Constituida la Mesa, ésta procederá a la elección, por y de entre sus miembros, de un Vicepresidente y de un Secretario segundo, que sustituirán, respectivamente, en caso de imposibilidad de asistencia, al Rector y al Secretario General.

**Sección Segunda
El Presidente**

Artículo 21. *Funciones.*

1. Son funciones del Presidente de la Mesa:

- a) Ostentar la representación del Claustro.
- b) Convocar el Claustro y la Mesa según lo dispuesto en el presente Reglamento.
- c) Declarar la constitución del Claustro y de la Mesa.
- d) Establecer y mantener el orden de las discusiones, dirigir las sesiones con imparcialidad y dentro del respeto que se debe al Claustro.
- e) Cumplir y hacer cumplir este Reglamento.
- f) Cualquier otra que le confieran las disposiciones legales o este Reglamento

2. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente, y en su defecto, por el miembro de la Mesa de mayor edad.

**Sección Tercera
El Secretario**

Artículo 22. *Funciones.*

1. Son funciones del Secretario:

- a) Efectuar la convocatoria del Claustro y de la Mesa por orden de su Presidente.

- b) Redactar y autorizar, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones plenarias y de la Mesa, así como las certificaciones que hayan de expedirse.
- c) Asistir al Presidente en las sesiones para asegurar el orden en los debates y votaciones.
- d) Colaborar al normal desarrollo de los trabajos del Claustro según lo dispuesto en el presente Reglamento.
- e) Garantizar la publicidad de los acuerdos del Claustro Universitario.
- f) Cualquier otra función que le encomienden el Presidente y este Reglamento.

2. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el Secretario será sustituido por el Secretario segundo, y en su defecto por el miembro de la Mesa de menor edad.

Sección Cuarta **Pérdida de la condición de miembro de la Mesa**

Artículo 23. *Pérdida de la condición.*

Los miembros electos de la Mesa perderán su condición de tales:

- a) A petición propia.
- b) Por la elección de un nuevo Claustro Universitario.
- c) Por pérdida de las condiciones necesarias para ser elegido.

Artículo 24. *Cobertura de vacantes.*

Las vacantes que, por cualquier motivo, se produzcan en la Mesa se cubrirán, en cada sector, por elección en la sesión del Claustro posterior a aquélla en la que se produzca la vacante, por el mismo procedimiento señalado en el art. 19 de este Reglamento.

Sección Quinta **Funciones de la Mesa**

Artículo 25. *Funciones.*

1. Corresponden a la Mesa las siguientes funciones:

- a) La interpretación de este Reglamento, en caso de duda, conforme a la normativa legal aplicable, así como la aplicación, en su caso, del derecho supletorio a que se refiere la Disposición Adicional de este Reglamento.
- b) La determinación del calendario de sesiones, la ordenación y dirección de los debates de acuerdo con este Reglamento y, en general, la adopción de acuerdos sobre cuantas cuestiones sean necesarias para el normal desarrollo de las sesiones.
- c) La fijación del orden del día de las sesiones conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.
- d) La calificación y tramitación de los escritos dirigidos al Claustro, así como los que dirijan sus miembros a los Órganos de Gobierno de la Universidad en el ejercicio de su función como claustrales.
- e) Asegurar la compatibilidad entre los derechos y obligaciones académicas o profesionales del claustral dentro del ámbito universitario y velar por el cumplimiento de la prohibición de incoar expediente disciplinario a causa del desempeño de su función como claustral.
- f) Cualquiera otra que le encomiende el presente Reglamento, el Claustro y las que no estén atribuidas a un órgano específico del mismo.

2. Para el desarrollo de sus funciones, la Mesa podrá recabar la asistencia que precise de los servicios de la Universidad.

CAPÍTULO III EL PLENO

Artículo 26. Naturaleza.

El Pleno del Claustro es el máximo órgano del mismo. Su actuación se habrá de inspirar en los principios de libertad, igualdad, democracia, orden y eficacia.

Artículo 27. Composición.

1. El Pleno estará integrado por la totalidad de los claustrales.
2. La Presidencia del Pleno le corresponde al Rector, quien ostenta la representación del Claustro.
3. La Secretaría del Claustro corresponde al Secretario primero.

Artículo 28. Funciones.

Corresponden al Pleno las funciones de deliberación y adopción de acuerdos respecto de las materias y asuntos que competen al Claustro.

CAPÍTULO IV LAS COMISIONES

Artículo 29. Carácter de las Comisiones.

1. El Claustro Universitario podrá establecer las Comisiones que estime necesarias, las cuales tendrán carácter permanente o no, dependiendo de las funciones que les atribuya el presente Reglamento o el propio Claustro. Las Comisiones sólo tendrán carácter consultivo y únicamente podrán abordar las cuestiones y asuntos que se relacionen con los cometidos para los que son instituidas, emitiendo los informes o proyectos que les sean requeridos por el Claustro o por la Mesa.

2. Son Comisiones no permanentes las que se crean para un trabajo concreto. Se extinguen a la finalización del trabajo encomendado, por revocación de sus funciones según el procedimiento previsto en este Reglamento y, en todo caso, con la disolución del Claustro Universitario.

Artículo 30. Organización.

1. Las Comisiones se dotarán, a través de elección por y de entre sus miembros, de un Presidente y un Secretario, que tendrán, en su ámbito respectivo, las mismas competencias que corresponden al Presidente y al Secretario de la Mesa.

2. El Rector de la Universidad, si lo estimase oportuno, podrá asistir a las Comisiones, con voz y voto.

3. Las Comisiones, cuando no sean presididas por el Rector, serán dirigidas por su Presidente.

Artículo 31. Asesoramiento.

Toda Comisión podrá solicitar asesoramiento técnico para el desarrollo de su actividad. Estos asesores podrán asistir a las sesiones de la Comisión con voz pero sin voto.

Artículo 32. Composición.

1. El acuerdo para la creación de Comisiones, conforme a lo previsto en el artículo 29, sobre cualquier asunto de interés universitario, corresponderá al Pleno del Claustro, a propuesta de la Mesa o de al menos el veinte por ciento de los claustrales. Su composición será determinada por el Claustro en cada caso, reflejando la misma proporcionalidad entre los representantes de los distintos sectores, y serán elegidos por el mismo procedimiento señalado para la Mesa en el artículo 19 de este Reglamento.

2. Por el mismo procedimiento señalado en el apartado 1 anterior, podrá acordarse la disolución de las Comisiones a que este artículo se refiere.

TÍTULO IV FUNCIONAMIENTO DEL CLAUSTRO UNIVERSITARIO

CAPÍTULO I FUNCIONAMIENTO DE LA MESA

Artículo 33. *Quórum de constitución.*

Para la válida constitución de la Mesa se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus miembros, entre los que necesariamente estarán presentes el Rector y el Secretario General, o los miembros que los sustituyan.

Artículo 34. *Convocatoria.*

La Mesa se reunirá previa convocatoria del Presidente, bien a iniciativa propia, bien cuando así lo soliciten de éste la mayoría de sus miembros.

Artículo 35. *Adopción de acuerdos.*

La Mesa adoptará las decisiones por mayoría simple de los miembros presentes, siendo de calidad, en caso de empate, el voto del Presidente.

CAPÍTULO II FUNCIONAMIENTO DEL PLENO

Sección Primera Las sesiones

Artículo 36. *Sesiones y reuniones.*

1. Se considera sesión del Claustro el período de tiempo dedicado a agotar un orden del día. Se denomina reunión la parte de la sesión celebrada durante el mismo día.

2. La duración máxima de las reuniones podrá ser fijada por el Presidente, oída la Mesa, al comienzo de cada una de ellas.

Artículo 37. *Régimen de sesiones.*

1. El Pleno del Claustro se reunirá en sesión ordinaria como mínimo una vez al año durante el período lectivo y en sesión extraordinaria cuando así lo acuerden el Rector o el Consejo de Gobierno, o le sea solicitado a aquél por al menos una quinta parte de los claustrales. La petición deberá expresar los asuntos a tratar que justifiquen la convocatoria extraordinaria. De producirse la solicitud de convocatoria, ésta deberá realizarse por el Presidente en un plazo no superior a quince días.

En el supuesto contemplado en el artículo 41.e) de los Estatutos, se estará a lo dispuesto en dicho artículo y en el 52.2 de los propios Estatutos.

2. En ningún caso se puede reunir el Pleno cuando esté en curso un proceso electoral destinado a renovar la representación de alguno de los sectores representados.

3. Las sesiones del Claustro serán públicas. Los asistentes no claustrales ocuparán un lugar distinto y diferenciado al de los miembros del Claustro. Podrá asistir a cada una de las sesiones cualquier miembro de la Comunidad Universitaria, así como representantes de los medios de comunicación social, previa acreditación expedida por el Secretario General.

Artículo 38. *Quórum de constitución.*

1. Para iniciar una sesión del Claustro será necesaria la presencia del Presidente y del Secretario, o de quienes les sustituyan, y la mitad, al menos, de sus miembros en primera convocatoria; en segunda convocatoria, que será fijada para treinta minutos más tarde, se requerirá la presencia de la quinta parte de los miembros, teniendo en cuenta en ambos casos el número de efectivos con que cuente el Claustro en el momento en que reúne.

2. En las sesiones del Pleno, se cumplimentará un Acta de Presencia.

Sección Segunda

La convocatoria y orden del día

Artículo 39. Convocatoria y orden del día.

El Presidente, oída la Mesa, convocará las sesiones ordinarias y extraordinarias, y fijará el orden del día incluyendo, si las hubiera, las peticiones que, haciendo referencia a las funciones encomendadas al Claustro Universitario, sean formuladas, mediante escrito presentado ante la Mesa, por el diez por ciento de los claustrales, salvo que la convocatoria esté tramitada, en cuyo caso se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión.

Artículo 40. Notificación y anuncio.

1. El Secretario de la Mesa del Claustro convocará a los claustrales adjuntando toda la documentación necesaria para el desarrollo del orden del día de la sesión del Claustro, y hará pública la convocatoria con una antelación de al menos cinco días lectivos respecto a la fecha prevista para su celebración, salvo en el caso de las sesiones extraordinarias, cuyo plazo será de dos días lectivos. La documentación complementaria, si la hubiera, estará depositada, para su consulta por los claustrales, en la Secretaría General.

2. Dicha convocatoria será notificada por escrito a los claustrales miembros del P.D.I. y del P.A.S., en el Departamento o Servicio correspondiente, y a los claustrales estudiantes en el domicilio que a tal efecto señalen, así como por cualquier otro medio electrónico de comunicación que habitualmente utilice la Universidad.

3. En el anuncio de cada una de las convocatorias deberá constar el orden del día y el lugar, fecha y hora señaladas para la celebración de la sesión.

Artículo 41. Alteración del orden del día.

1. El orden del día de las sesiones ordinarias podrá ser alterado por acuerdo de la mayoría de los presentes en cada sesión, a propuesta de su Presidente, de la Mesa o de una quinta parte de los miembros del Pleno.

2. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Claustro y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Sección Tercera

Los debates

Artículo 42. Desarrollo de los debates.

1. Sobre todos y cada uno de los puntos del orden del día, el Presidente, tras realizar la exposición que estime necesaria o conveniente, fijando, en su caso, la propuesta de la Mesa, procederá a la apertura del debate.

2. El Presidente del Claustro, de acuerdo con la Mesa, dirigirá el desarrollo de los debates concediendo y retirando el uso de la palabra, establecerá la duración de las intervenciones en función del número de oradores que hayan solicitado la palabra y de la importancia del tema de debate, y podrá acordar imponer el cierre de una discusión.

Artículo 43. Organización de los debates.

1. Toda propuesta, antes de ser sometida a votación, tendrá la posibilidad de debate previo.

2. La Mesa podrá agrupar para su debate o aprobación aquellas propuestas que considere coincidentes, siempre que no exista oposición a esta medida por parte de quienes presentaron la propuesta.

3. En todo debate se arbitrará por parte de la Presidencia, de acuerdo con la Mesa, un turno de intervenciones, abierto o cerrado, sobre la cuestión o propuesta.

Artículo 44. Régimen de intervenciones.

1. Ningún claustral podrá hacer uso de la palabra sin haberlo pedido y obtenido del Presidente, el cual fijará el orden de las intervenciones. Si un claustral llamado por el Presidente para intervenir en el debate no se encontrara presente, se entenderá que renuncia a su intervención.

2. Las intervenciones en los debates se harán personalmente, previa identificación del claustral, y de viva voz.

3. Nadie podrá ser interrumpido cuando se encuentre en el uso de la palabra, salvo por el Presidente para advertirle que se ha agotado el tiempo, para llamarlo a la cuestión o al orden, para retirarle la palabra o para hacer llamada de orden al Claustro o a alguno de sus miembros.

4. El orden de intervención será el de petición de turno de la palabra. En el caso de que varias personas lo soliciten a la vez, dicho orden se establecerá por la Mesa mediante el procedimiento que estime más oportuno.

5. Previa comunicación al Presidente, y para un debate concreto, cualquier claustral con derecho a intervenir podrá cederlo, sin que la intervención de quien recibe la cesión pueda exceder, en cualquier caso, a la duración fijada con antelación por el Presidente.

6. Transcurrido el tiempo establecido para cada intervención, el Presidente, después de advertir en dos ocasiones al orador que debe concluir su intervención, le retirará el uso de la palabra.

7. Podrán hacer uso de la palabra, a petición de la Mesa o de una quinta parte de los miembros del Claustro, los expertos designados para informar la materia a debate.

Artículo 45. Llamadas a la cuestión.

1. Los claustrales en uso de la palabra serán llamados a la cuestión siempre que estuvieran fuera de ella, ya por digresiones extrañas al punto de que se trate, ya por volver sobre lo que estuviera discutido o votado.

2. El Presidente retirará el uso de la palabra al claustral a la tercera llamada a la cuestión en una misma intervención.

Artículo 46. Alusiones y réplica.

1. Cuando, a juicio del Presidente, en el desarrollo de los debates se hicieran alusiones que implicasen juicios de valor o inexactitudes sobre la persona o la conducta de un claustral, podrá concederse al aludido el uso de la palabra por el tiempo marcado por la Presidencia. En este caso, la réplica se limitará estrictamente a las alusiones realizadas y nunca al fondo de la cuestión. Si el claustral excediera estos límites, el Presidente le retirará inmediatamente el uso de la palabra.

2. Si el claustral aludido estuviera ausente, la Mesa podrá otorgar un turno de réplica en la siguiente sesión.

Artículo 47. Petición de lectura.

Cualquier claustral podrá solicitar, durante la discusión o antes de la votación, que se proceda a la lectura de aquellas normas o documentos que estime ilustrativos de la materia objeto del debate. El Presidente, de acuerdo con la Mesa, podrá denegar la lectura que considere innecesaria o no pertinente.

Artículo 48. Llamadas al orden.

1. Los claustrales serán llamados al orden:

- a) Cuando con interrupciones, o de cualquier otra forma, alteren el orden de las sesiones.
- b) Cuando, retirada la palabra a un orador, continuase haciendo uso de ella.
- c) Cuando profieran palabras o viertan conceptos ofensivos al decoro del Claustro, de sus miembros, de la Universidad o de cualquier otra persona, entidad o institución pública o privada.

Dado el caso, el Presidente requerirá al claustral para que retire las ofensas proferidas. La negativa a este requerimiento podrá dar lugar a sucesivas llamadas al orden, con los efectos señalados en el apartado siguiente.

2. Al claustral que hubiese sido llamado al orden tres veces en una misma sesión le será retirada la palabra, y el Presidente, de acuerdo con la Mesa, le podrá imponer la sanción de abandonar el salón de sesiones.

Si el claustral sancionado no atendiera al requerimiento, el Presidente adoptará las medidas pertinentes para hacer efectiva la expulsión.

Artículo 49. Cuestiones de orden.

1. En el curso de los debates, los claustrales podrán plantear una cuestión de orden, sin necesidad de guardar turno de palabra, sobre la que decidirá la Mesa. La decisión de la Mesa será inapelable.

2. Constituyen cuestiones de orden las relativas a:

- a) Suspender o levantar la sesión.
- b) Aplazar el debate sobre el tema a una próxima reunión o sesión.
- c) Cerrar el debate sobre el tema que se esté discutiendo, aunque figuren oradores inscritos para hacer uso de la palabra, cuando a juicio del claustral interviniente el tema esté suficientemente debatido.
- d) Modificar el procedimiento de votación propuesto por el Presidente y solicitar aclaración sobre los términos en que se propone una votación.
- e) La observancia del presente Reglamento, debiendo citar el claustral que plantee la cuestión el artículo o artículos cuya aplicación reclame de la Mesa.

Artículo 50. Cierre del debate.

1. El Presidente, de acuerdo con la Mesa, podrá decidir el cierre del debate cuando estime el asunto suficientemente discutido y, en cualquier caso, con el ofrecimiento de un turno cerrado de intervenciones finales.

2. Cerrada la discusión, el Presidente instará al Pleno a que adopte acuerdo sobre el asunto debatido, proponiendo alguno de los procedimientos establecidos para la adopción de acuerdos en el presente Reglamento.

Sección Cuarta **La adopción de acuerdos**

Artículo 51. Condiciones.

Para adoptar acuerdos, el Pleno del Claustro deberá estar reunido reglamentariamente.

Artículo 52. Clases de mayorías.

1. Se entiende que es mayoría simple cuando los votos positivos superan los negativos o los de propuestas alternativas, sin contar las abstenciones, los votos en blanco y los votos nulos.

2. Se entenderá que hay mayoría absoluta cuando se exprese en el mismo sentido el primer número entero de votos que sigue al número resultante de dividir por dos el total de los miembros que integran en cada momento el Claustro.

3. Se entenderá que hay mayoría relativa cuando se exprese en el mismo sentido el primer número entero de votos que sigue al número resultante de dividir por dos el total de los votantes.

4. Los acuerdos deberán ser aprobados por la mayoría simple de los miembros presentes del órgano correspondiente, sin perjuicio de las mayorías especiales que establece este Reglamento.

Artículo 53. Naturaleza del voto.

El voto de los claustrales es personal e indelegable, no admitiéndose el voto por correo, el voto anticipado ni el voto delegado.

Artículo 54. Unidad del acto de votación.

1. El Presidente del Claustro, de acuerdo con la Mesa, podrá excepcionalmente fijar y hacer pública la hora en la que se realizará una votación.

2. Después de que el Presidente haya anunciado que se va a proceder a una votación, ningún claustral podrá hacer uso de la palabra, salvo para proponer otro procedimiento de votación conforme a lo previsto en el artículo siguiente.

3. Las votaciones no podrán interrumpirse salvo por casos fortuitos o de fuerza mayor, debiendo en tales supuestos comenzarse de nuevo. Durante su desarrollo, la Presidencia no concederá el uso de la palabra y ninguna persona podrá entrar en el salón ni abandonarlo, salvo en casos muy justificados y con la venia de la Presidencia.

4. Durante la votación, la Mesa cuidará especialmente del orden en la sala y de la identidad de los votantes.

Artículo 55. Adopción de acuerdos.

1. El Claustro adoptará sus acuerdos por alguno de los procedimientos siguientes:

- a) Por asentimiento a la propuesta del Presidente. Se entenderá aprobada si, una vez enunciada, ningún claustral manifiesta reparo u oposición a la misma.
- b) Por votación ordinaria, que se realizará a mano alzada, por filas y de delante hacia atrás, en primer lugar quienes aprueben, a continuación los que desapruében y, finalmente, los que se abstengan. El Presidente ordenará el recuento por los Secretarios si tuviese duda del resultado, o si lo solicitaran un diez por ciento de los claustrales presentes, incluso después de haberse obtenido dicho resultado. Antes de proceder a la votación ordinaria, el Presidente podrá proponer una votación estimativa a favor y en contra; si resultara claro el sentido del voto del Pleno, no se procederá a la votación ordinaria por filas descrito anteriormente.
- c) Por votación pública mediante llamamiento. Durante su desarrollo el Secretario nombrará a los claustrales por el orden en que figuren en la relación, y éstos manifestarán en voz alta el sentido de su voto.
- d) Por votación secreta, previo llamamiento, mediante papeleta depositada en una urna.

2. El Presidente, de acuerdo con la Mesa, decidirá, en cada caso, la modalidad de votación que debe seguirse. Cuando existan más de dos propuestas sobre la misma cuestión, se propondrá cualquiera de los procedimientos descritos en los apartados c) o d) del número 1 de este artículo, que impidan la emisión de más de un voto por claustral. Será secreta siempre que se trate de cuestiones relativas a personas o cuando así lo soliciten al menos el diez por ciento de los claustrales presentes.

3. En caso de empate en alguna votación, debe repetirse, y, si persistiese el empate, se suspenderá la votación durante el plazo que estime oportuno el Presidente, nunca superior a dos horas.

Transcurrido el plazo y, en su caso, habiendo permitido la entrada y salida de claustrales en el salón de sesiones, se repetirá la votación y, si de nuevo se produce empate, se entenderá rechazado el dictamen, artículo, enmienda o propuesta de que se trate.

4. El Presidente de la Mesa proclamará el resultado a partir del momento en que finalice el escrutinio

Sección Quinta

Las actas

Artículo 56. Actas.

1. De cada sesión que celebren el Pleno y las Comisiones se levantará un acta, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la sesión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado y los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

2. El acta será firmada por el Secretario General con el visto bueno del Presidente en el plazo máximo de quince días hábiles, y quedará a disposición de los miembros del Claustro en la Secretaría General y en las Secretarías de los Centros, y de Apoyo a los Departamentos. En el caso de no producirse reclamación sobre su contenido en los treinta días naturales siguientes a la celebración de la sesión se entenderá aprobada; en caso contrario, se sometería a la aprobación del Pleno en la siguiente sesión.

3. El régimen de las actas de las sesiones del Claustro y de las Comisiones se ajustará a lo dispuesto por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO III FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES

Artículo 57. Convocatoria y orden del día.

1. Las Comisiones serán convocadas por su Presidente; también podrán ser convocadas por el Rector, por la Mesa del Claustro o a petición de tres de sus miembros.

2. Las sesiones constitutivas de las Comisiones serán convocadas por el Secretario primero de la Mesa del Claustro en un plazo máximo de cinco días desde su elección por el Pleno.

3. La convocatoria se notificará por escrito o por cualquier otro medio electrónico a cada uno de los miembros de la Comisión.

4. El orden del día de las Comisiones será fijado por su Presidente.

5. Por razones de excepcional urgencia, las Comisiones podrán ser convocadas durante el período no lectivo.

6. Las Comisiones no podrán reunirse al mismo tiempo que el Pleno del Claustro.

Artículo 58. Quórum de constitución.

Las Comisiones se entenderán válidamente constituidas cuando estén presentes más de la mitad de sus miembros, entre los que estarán necesariamente el Presidente y el Secretario de las mismas, o quienes les sustituyan.

Artículo 59. Régimen de sesiones.

1. El Presidente de la Comisión dirigirá los debates y coordinará la actuación de la Comisión, velando, en todo momento, por la buena marcha de los trabajos, cuidando el orden y cumpliendo y haciendo cumplir el Reglamento.

2. En las sesiones de la Comisión se tratarán exclusivamente los temas que figuren en el orden del día.

3. El Secretario de la Comisión levantará acta de las sesiones.

Artículo 60. Validez de los acuerdos.

1. Para adoptar válidamente acuerdos, las Comisiones deberán estar reunidas según lo establecido en el artículo 58.

2. Los acuerdos serán válidos una vez aprobados por la mayoría simple de los votos emitidos, sin perjuicio de la emisión de votos particulares.

3. Cualquier claustral que acredite un interés legítimo en el asunto a tratar podrá asistir con voz pero sin voto a las reuniones de las Comisiones previa solicitud al Presidente de la Comisión y acuerdo favorable de la misma, siempre que no se haya acordado previamente el secreto de sus reuniones.

Artículo 61. Colaboración con las Comisiones.

1. Las Comisiones, a través de su Presidente, podrán recabar y solicitar para el mejor desarrollo de sus trabajos:

- a) La información, documentación y apoyo técnico que precisen de los Órganos de Gobierno de la Universidad.
- b) La colaboración de los miembros de la Comunidad Universitaria que corresponda según el asunto en trámite.

2. En caso de que les fuera denegada, o transcurridos diez días desde su petición sin resultado positivo, se dará conocimiento a la Mesa del Claustro Universitario, que resolverá lo pertinente.

Artículo 62. *Propuestas al Pleno.*

Las Comisiones elevarán al Pleno del Claustro Universitario, debidamente estructuradas, las propuestas que se hubieran formulado en su seno.

Artículo 63. *Régimen de las reuniones.*

Las reuniones de las Comisiones serán a puerta cerrada, salvo la excepción prevista en el apartado 3 del artículo 60 del presente Reglamento.

TÍTULO V ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Artículo 64. *Composición.*

El Consejo de Gobierno, al que se refieren los artículos 15 de la L.O.M.L.O.U. y 43 y siguientes de los Estatutos, estará constituido por el/la Rector/a, que lo presidirá, el/la Secretario/a General y el/la Gerente. Igualmente formarán parte del Consejo de Gobierno todos los/as Vicerrectores/as, y treinta y un miembros más, dieciséis de los cuales serán elegidos por el Claustro, de entre sus miembros, con arreglo a la siguiente distribución:

- a) Ocho representantes elegidos por y de entre los/as claustrales profesores/as doctores/as con vinculación permanente a la Universidad.
- b) Dos representantes elegidos por y de entre los/as claustrales pertenecientes al resto del personal docente e investigador. Uno de dichos representantes debe pertenecer al colectivo de funcionarios/as no Doctores/as y el otro al colectivo de personal contratado.
- c) Cuatro representantes elegidos por y de entre los/as claustrales pertenecientes al sector de los estudiantes.
- d) Dos representantes elegidos por y de entre los/as claustrales pertenecientes al personal de administración y servicios. Uno de dichos representantes debe pertenecer al colectivo de personal de administración y servicios funcionario y el otro al colectivo de personal de administración y servicios laboral.

Además, serán miembros del Consejo de Gobierno tres miembros del Consejo Social, no pertenecientes a la propia Comunidad Universitaria, designados en la forma que se establezca en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del propio Consejo Social.

Artículo 65. *Elección.*

La elección de los miembros de la Comunidad Universitaria a que se refiere el artículo anterior se realizará en cada sesión constitutiva del Claustro Universitario regulado por el presente Reglamento, por y de entre los claustrales de cada uno de los citados colectivos, según el procedimiento señalado en el art. 19 de este Reglamento.

Artículo 66. *Duración del mandato.*

El mandato de los representantes del Claustro en el Consejo de Gobierno finalizará con el del Claustro que los ha elegido.

TÍTULO VI INTERPELACIONES Y PREGUNTAS

Artículo 67. *Interpelaciones.*

1. Los claustrales podrán formular interpelaciones al Rector y a su Equipo de Gobierno, así como al Consejo de Gobierno.

2. Las interpelaciones, avaladas por el quince por ciento de los claustrales, habrán de presentarse por escrito ante la Mesa del Claustro, y versarán sobre cuestiones de política universitaria.

Artículo 68. Calificación.

De conformidad con el artículo 25.1.d) de este Reglamento, la Mesa del Claustro calificará el escrito presentado, y en el caso de que su contenido no sea propio de una interpelación, conforme a lo establecido en el artículo precedente, lo comunicará a su primer firmante para su eventual conversión en pregunta con respuesta oral o por escrito.

Artículo 69. Trámite.

Las interpelaciones aceptadas por la Mesa del Claustro se incluirán en el orden del día del Claustro inmediatamente posterior a la reunión de la Mesa.

Artículo 70. Debate.

1. Las interpelaciones se tramitarán ante el Pleno dando lugar a un turno de exposición por el primer firmante, a la contestación del órgano interpelado y a sendos turnos de réplica. Las primeras intervenciones no podrán exceder de cinco minutos, ni las de réplica de tres.

2. Después de la intervención de interpelante e interpelado, podrá hacer uso de la palabra cualquier claustral, a excepción de los firmantes de la interpelación, en un turno cerrado, por un tiempo de tres minutos, para fijar su posición.

3. Como consecuencia de las interpelaciones, los interpelantes podrán presentar mociones relativas al asunto, que habrán de ser debatidas y votadas en la misma sesión del Claustro, y dirigidas a que el Claustro se pronuncie sobre cualquier asunto de su competencia.

Artículo 71. Preguntas escritas.

1. Los claustrales podrán formular preguntas al Rector, a cualquier miembro del Equipo de Gobierno y a los miembros del Consejo de Gobierno.

2. Las preguntas podrán tramitarse para su respuesta oral en el Claustro, o para su contestación por escrito formal al inquiriente. En defecto de indicación, se entenderá que quien formula la pregunta solicita respuesta por escrito.

3. Las preguntas habrán de formularse por escrito ante la Mesa del Claustro.

4. No será admitida la pregunta de exclusivo interés personal de quien la formula o de cualquier otra persona singularizada.

5. De conformidad con el artículo 25, 1.d) del presente Reglamento, la Mesa calificará el escrito y admitirá la pregunta si se ajusta a lo establecido en este Reglamento.

6. Cuando se pretenda la respuesta oral ante el Pleno del Claustro, el escrito no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogación sobre un hecho, una situación o una información relativa a un Órgano de Gobierno de la Universidad de los previstos en el apartado primero del presente artículo. Los escritos se presentarán antes de las 72 horas previas al inicio de la sesión.

7. Las preguntas con respuesta oral tendrán un plazo de exposición de cinco minutos, y la réplica, en su caso, de tres minutos.

8. Una vez admitida por la Mesa del Claustro la pregunta con respuesta por escrito, será remitida al Rector para su contestación, en el plazo de un mes, por él o por el miembro del órgano de la Universidad en quien delegue, o por el destinatario de la pregunta.

Artículo 72. Preguntas orales.

En cualquier caso, se podrán formular oralmente preguntas en la misma sesión del Claustro, dentro del punto del orden del día de ruegos y preguntas. Las respuestas podrán ser contestadas en ese momento por el Rector o miembro del Equipo de Gobierno en quien delegue, o ser tramitadas según lo dispuesto en el presente Reglamento para las preguntas con respuesta oral.

TÍTULO VII REFORMA DE LOS ESTATUTOS

Artículo 73. Comisión.

Aprobada por el Pleno del Claustro Universitario la toma en consideración de una iniciativa de reforma, conforme al artículo 199 de los Estatutos, se procederá en la misma sesión a la elección de una Comisión de diez miembros, de la que formarán parte representantes de los distintos sectores de la Comunidad Universitaria de manera proporcional a la composición del Claustro, que elaborará la propuesta o anteproyecto pertinente.

Artículo 74. Presentación de sugerencias.

1. Concluido en Comisión el debate y votación del anteproyecto de Estatutos, el Secretario de la Comisión lo remitirá a todos los claustales para que en un plazo no superior a diez días envíen a la Comisión, a través de la Secretaría de la Mesa del Claustro, cuantas sugerencias estimen oportunas en relación con el texto del anteproyecto.

2. Recibidas las sugerencias de los claustales, la Comisión deberá reunirse para incorporar al texto aquéllas que estime convenientes, y aprobará el proyecto de Estatutos.

3. Finalizado dicho trámite, se elevará al Secretario General el texto definitivo del proyecto que será remitido por la Mesa del Claustro a todos los claustales para que puedan presentar enmiendas en el plazo de quince días, mediante escrito dirigido al Secretario de la misma y con arreglo a lo establecido en los artículos siguientes.

4. Tanto las sugerencias como las enmiendas se presentarán, a través del Registro General de la Universidad, según impreso normalizado.

Artículo 75. Presentación y clasificación de enmiendas.

1. Las enmiendas pueden ser suscritas por uno o varios claustales, debidamente identificados a los meros efectos de conocimiento.

2. Las enmiendas a defender en el Claustro suscritas por un grupo de claustales lo serán por uno de los firmantes, quien actuará de portavoz a estos efectos.

3. Transcurrido el plazo previsto en el párrafo 3 del artículo 74, la Comisión clasificará las enmiendas separando aquellas que sean a la totalidad del proyecto de modificación de las que se refieran al articulado.

4. Serán enmiendas a la totalidad las que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del proyecto y postulen la devolución de aquél a la Comisión, o las que propongan un texto completo alternativo del proyecto.

5. Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, modificación o adición. En los dos últimos supuestos, la enmienda deberá contener el texto concreto que se proponga como alternativo.

Artículo 76. Publicidad de las enmiendas.

Una vez clasificadas las enmiendas, se garantizará la oportuna publicidad de las mismas entre los claustales. Para ello, la Comisión de Estatutos trasladará al Presidente de la Mesa las enmiendas que se hubieran presentado para su inclusión en el orden del día de la sesión plenaria en que hayan de debatirse.

Artículo 77. Ordenación del debate.

1. Se abrirá el debate en el Pleno del Claustro comenzando por la presentación que del proyecto haga la Comisión a través de la persona designada por ella.

2. La Mesa del Claustro podrá:

- a) Ordenar los debates y las votaciones por artículos, o bien, por materias, grupos de artículos o de enmiendas, cuando lo aconseje la complejidad del texto, la homogeneidad o interconexión de las pretensiones de las enmiendas o la mayor claridad en la confrontación de posiciones.
- b) Fijar de antemano el tiempo máximo de debate del articulado del proyecto, distribuyéndolo, en consecuencia, entre las intervenciones previstas y procediéndose, una vez agotado, a las votaciones que resultaran pertinentes.

- c) Dar la palabra en cualquier momento del debate al miembro de la Comisión que ésta designe, a fin de proporcionar las explicaciones o aclaraciones que se estimen necesarias, sobre el sentido o finalidad de cualquier aspecto del articulado del proyecto.

Artículo 78. Enmiendas a la totalidad o de devolución.

1. Tras la presentación del proyecto serán objeto de deliberación, con carácter prioritario, las enmiendas a la totalidad, si las hubiera, que serán votadas en primer lugar.
2. Las enmiendas a la totalidad que postulen la devolución a Comisión, así como las que propongan un texto alternativo, habrán de ser aprobadas por mayoría absoluta, según queda ésta definida en el art. 52.2 de este Reglamento.
3. En caso de ser aprobada una enmienda de devolución, la Comisión que presenta el proyecto se entenderá disuelta, procediendo la Mesa del Claustro a la elección de una nueva de acuerdo con lo establecido en el art. 19 del presente Reglamento.
4. En caso de ser aprobada una enmienda que proponga texto alternativo, la Mesa del Claustro procederá a abrir un nuevo plazo de presentación de enmiendas, reabriéndose el procedimiento conforme a lo previsto en los artículos 74.3 y ss.

Artículo 79. Enmiendas al articulado.

1. Finalizado el debate de totalidad, si lo hubiera habido, sin que se haya aprobado ninguna enmienda en este sentido, se debatirán las enmiendas presentadas al articulado. El debate se realizará atendiendo al sistema determinado por la Mesa del Claustro de entre los mencionados en el artículo 77.2 y por orden de antigüedad en la presentación.
2. Durante la discusión de un artículo, la Mesa admitirá a trámite aquellas enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales, respecto a enmiendas presentadas con anterioridad por el mismo claustro.
3. La Comisión o uno o más claustrales que hayan presentado enmiendas al artículo en cuestión, podrán proponer enmiendas transaccionales a la Mesa siempre que tiendan a alcanzar un acuerdo por aproximación entre las ya formuladas y el texto del artículo, admitiéndose a trámite por la Mesa, cuando la enmienda comporte la retirada de aquéllas respecto de las que se propone la transacción.

Artículo 80. Debate y votación de las enmiendas.

1. Para el debate y votación de cada enmienda, se abrirá un turno cerrado de intervenciones en relación a la misma.
A continuación, un representante de la Comisión dispondrá de un turno de defensa que podrá ser replicada, en turno cerrado, para explicar las razones por las que se mantiene la enmienda.
2. Posteriormente, si fuera considerado necesario por la Mesa, a la vista del debate, se abrirá un turno cerrado de aclaraciones.
3. Finalizadas las intervenciones, se procederá sin más a la votación de las enmiendas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 77.2, incorporando aquéllas que obtengan la mayoría simple de votos a favor.
4. Si, como consecuencia de la aprobación de una enmienda o de la votación de los artículos, el texto resultante pudiera ser incongruente u oscuro en alguno de sus puntos, la Mesa del Claustro podrá, por iniciativa propia o a petición de la Comisión, enviar el texto debatido por el Pleno de nuevo a la Comisión.

La Comisión efectuará, en la misma sesión del Claustro o en un plazo de 30 días, una redacción armónica que deje a salvo los debates del Pleno.

Artículo 81. Votación de totalidad.

1. Finalizado el debate y, en su caso, la armonización del texto, éste se someterá a votación final de totalidad, considerándose aprobado si obtiene la mayoría absoluta de los miembros que integran en ese momento el Claustro
2. Si el proyecto no obtuviese los votos exigidos en el apartado anterior, y siempre que el número de votos afirmativos supere el de negativos, se someterá a una segunda votación que se celebrará 48 horas después.
3. Si en segunda votación no obtuviera la mayoría exigida, o en la primera el número de votos negativos fuera superior al de positivos, se procederá según lo dispuesto en el artículo 78.3.

Artículo 82. Simplificación del procedimiento.

En consideración al alcance de la reforma propuesta, la Mesa podrá proponer al Pleno, y éste aprobar, en la misma sesión a que se refiere el artículo 73 de este Reglamento, la simplificación del procedimiento descrito en los artículos anteriores

**TÍTULO VIII
REFORMA DEL REGLAMENTO****Artículo 83. Procedimiento.**

1. El presente Reglamento podrá ser modificado a propuesta del Presidente del Claustro oída la Mesa, del Consejo de Gobierno, o a propuesta de un mínimo de una quinta parte de los claustrales.

2. Cualquier propuesta de modificación procedente de los claustrales deberá ser presentada, por escrito, a la Mesa, especificando el objeto de la reforma, su alcance y el texto que se ofrezca como alternativa.

3. La reforma del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Claustro Universitario requerirá necesariamente el voto favorable de la mayoría relativa del Claustro, siempre que los votos emitidos superen la mitad del número de miembros que integran en ese momento el Claustro.

4. Si la propuesta de modificación es rechazada, los proponentes no podrán ejercer nuevamente esta iniciativa hasta un año después.

DISPOSICIÓN ADICIONAL**ÚNICA. Derecho supletorio.**

Para lo no previsto en el presente Reglamento se recurrirá, con carácter supletorio, a la aplicación del Reglamento del Parlamento de Andalucía (B.O.E. núm. 116, de 16 de mayo de 1.995) y/o del Congreso de los Diputados (B.O.E. núm. 55, de 5 de marzo de 1.982).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA**ÚNICA. Continuidad de la Mesa del Claustro.**

En la línea de lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda de los Estatutos, respecto de la continuidad del Claustro Universitario elegido tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Universidades, la Mesa mantendrá su actual composición hasta la constitución de un nuevo Claustro.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA**ÚNICA. Derogación normativa.**

Queda derogado el Reglamento de Régimen Interno del Claustro Universitario de la Universidad de Jaén, aprobado en sesión de 13 de noviembre de 2002.

DISPOSICIÓN FINAL**ÚNICA. Entrada en vigor.**

El presente Reglamento entrará en vigor a partir del momento de su aprobación por el Claustro.

